

SA-0026-2024

AUTO No. 0858

Por medio del cual se Formulan Cargos. **24 SEP 2025**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0026-2024

Presunto Infractor: **LUIS RODRIGO LOPEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.333.551 expedida en Bucaramanga, **ALEXANDER GONZALEZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.722.985 expedida en Bucaramanga, **OLIVER STIVEN CARREÑO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.236.937 expedida en Bucaramanga, **FERNANDO CARREÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.938 expedida en Bucaramanga, **EDUARD JAIR RANGEL SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No.91.529.692 expedida en Bucaramanga, **JHONATAN FABIAN LOPEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.102.720.509 expedida en San Vicente de Chucurí y **RODRIGO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.644.190 expedida en San Vicente de Chucurí en calidad de presuntos responsables de las actividades.

Informe Técnico: Memorando SAF-GPI-306 del 28 de noviembre de 2023.

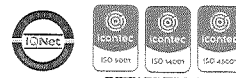
Lugar de la presunta afectación: Predio denominado "Granja Palonegro", ubicada entre los Barrios Giradot y Nápoles por un costado del predio y por el otro costado kilómetro 5.5 vía Girón-Café Madrid, identificado con número predial antiguo: 01-090070-0014-000, número de predial nuevo: 00-04-0001-0270-000, del municipio de Bucaramanga, Santander, georreferenciado con las siguientes coordenadas:

Norte	Este	ASNMM
7°07'43.9"	73°08'24.0"	746

I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando SAF-GPI-306 del 28 de noviembre de 2023, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 31 de octubre de 2023, en atención a la visita realizada el día 18 de mayo de 2023, Predio denominado "Granja Palonegro", ubicada entre los Barrios Giradot y Nápoles por un costado del predio y por el otro costado kilómetro 5.5 vía Girón-Café Madrid, identificado con número predial antiguo: 01-090070-0014-000, número de predial nuevo: 00-04-0001-0270-000, del

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0858

24 SEP 2025

SA-0026-2024

municipio de Bucaramanga, Santander, por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera – SAF.

Que mediante Auto No. 0222 del 08 de mayo de 2024, se ordenó apertura de investigación administrativa ambiental, contra **LUIS RODRIGO LOPEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.333.551 expedida en Bucaramanga, **ALEXANDER GONZALEZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.722.985 expedida en Bucaramanga, **OLIVER STIVEN CARREÑO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.236.937 expedida en Bucaramanga, **FERNANDO CARREÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.938 expedida en Bucaramanga, **EDUARD JAIR RANGEL SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No.91.529.692 expedida en Bucaramanga, **JHONATAN FABIAN LOPEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.102.720.509 expedida en San Vicente de Chucuri y **RODRIGO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.644.190 expedida en San Vicente de Chucurí, en calidad de presuntos responsables de las actividades. Acto administrativo notificado personalmente a **JORGE ELIECER RUEDA GÓMEZ**, según constancia secretarial del 24 de agosto de 2022; notificado personalmente a **MARIO SERRANO MONSALVE**, según constancia secretarial del 30 de agosto de 2022; notificado por publicación de aviso en cartelera y página web a **LUIS RODRIGO LOPEZ SANCHEZ, ALEXANDER GONZALEZ OCHOA, OLIVER STIVEN CARREÑO DURAN, FERNANDO CARREÑO BARRERA, EDUARD JAIR RANGEL SANDOVAL, JHONATAN FABIAN LOPEZ SANCHEZ, RODRIGO LOPEZ**, según constancia secretarial del 23 de octubre de 2024.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que “*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y así mismo, que “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1, que “*el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo*”.



SA-0026-2024

sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B) PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3° que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."



0858

24 SEP 2025

SA-0026-2024

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 24 ibídem establece que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*

Que mediante artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina respecto a los descargos, lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0026-2024, y en aras a que el investigado ejerza su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio contra de **LUIS RODRIGO LOPEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.333.551 expedida en Bucaramanga, **ALEXANDER GONZALEZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.722.985 expedida en Bucaramanga, **OLIVER STIVEN CARREÑO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.236.937 expedida en Bucaramanga, **FERNANDO CARREÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.938 expedida en Bucaramanga, **EDUARD JAIR RANGEL SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No.91.529.692 expedida en Bucaramanga, **JHONATAN FABIAN LOPEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.102.720.509 expedida en San Vicente de Chucurí y **RODRIGO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.644.190 expedida en San Vicente de Chucurí, en calidad de presuntos responsables de las actividades, a consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SAF-GPI-306 del 28 de noviembre de 2023, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; este Despacho considera pertinente, en base de las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

CARGOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **LUIS RODRIGO LOPEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.333.551 expedida en Bucaramanga, **ALEXANDER GONZALEZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.722.985 expedida en Bucaramanga, **OLIVER STIVEN CARREÑO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.236.937 expedida en Bucaramanga, **FERNANDO CARREÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.938 expedida en Bucaramanga, **EDUARD JAIR RANGEL SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No.91.529.692 expedida en Bucaramanga, **JHONATAN FABIAN LOPEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.102.720.509 expedida en San Vicente de Chucurí y **RODRIGO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.

0858

24 SEP 2025

SA-0026-2024

13.644.190 expedida en San Vicente de Chucurí, en calidad de presuntos responsables de las actividades, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Actividades prohibidas de intervención a la franja de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada Las Navas identificada con código 5080, que discurre por el predio denominado "Granja Palonegro", ubicado entre los Barrios Giradot y Nápoles por un costado del predio y por el otro costado kilómetro 5.5 vía Girón-Café Madrid, identificado con número predial antiguo: 01-090070-0014-000, número de predial nuevo: 00-04-0001-0270-000, del municipio de Bucaramanga, Santander, área catalogada como como **área de preservación**, según la zonificación ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI, consistentes en actividades de extracción de material aurífero, retiro de la cobertura vegetal del lugar, infringiendo de esta manera la normativa ambiental consagrada en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución CDMB 1294 de 2009 y la Resolución No. 0472 de 2017.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la infracción ambiental: Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 18 de mayo de 2023, fecha en la cual se realizó la visita técnica al predio denominado "Granja Palonegro", ubicado entre los Barrios Giradot y Nápoles por un costado del predio y por el otro costado kilómetro 5.5 vía Girón-Café Madrid, identificado con número predial antiguo: 01-090070-0014-000, número de predial nuevo: 00-04-0001-0270-000, del municipio de Bucaramanga, Santander, por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera – SAF, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

Fecha de finalización de la infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN

Predio denominado "Granja Palonegro", ubicado entre los Barrios Giradot y Nápoles por un costado del predio y por el otro costado kilómetro 5.5 vía Girón-Café Madrid, identificado con número predial antiguo: 01-090070-0014-000, número de predial nuevo: 00-04-0001-0270-000, del municipio de Bucaramanga, Santander.

D) NORMAS INFRINGIDAS:

Artículos 83 (literal d) y 137 (literal c) del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.18.2 (numeral 1, literal b) del Decreto 1076 de 2015, y artículo primero de la Resolución CDMB 1294 de 2009, artículos sexto y noveno de Acuerdo CDMB No. 1246 de 31 de mayo de 2013, artículos tercero y séptimo del Acuerdo CDMB No. 1373 de 29 de marzo de 2019.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



5



0858

24 SEP 2025

SA-0026-2024

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

"(...) d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;(...)"

Artículo 137: Serán objeto de protección y control especial:

c). Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección (...)"

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

SA-0026-2024

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

*(Decreto 1449 de 1977, art. 3).***RESOLUCIÓN 1294 DE 2009 DE LA CDMB:** “Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”:**“ARTICULO PRIMERO:** Adoptar el Manual de Normas técnicas para el control de erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora a la presente resolución así (...)**“7.5 AISLAMIENTOS MÍNIMOS EN CAUCES**

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.1 Aislamientos en cauces principales

Los cauces principales son los siguientes:

- Río Suratá aguas abajo de la entrega del río Tona.
- Río de Oro aguas abajo de la entrega del río Lato.
- Río Frío aguas abajo de la entrega de la quebrada La Estancia o Aranzoque.
- Todos los ríos con caudal de creciente básica superior a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a. A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.

b. A más de 20 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un período de 100 años, de acuerdo al criterio de la CDMB.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo al criterio de la CDMB.

0858

24 SEP 2025

SA-0026-2024

c. A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

d. Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más una altura correspondiente a un 20% del tirante hidráulico máximo del cauce.

El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios

Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.

b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.

c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura."

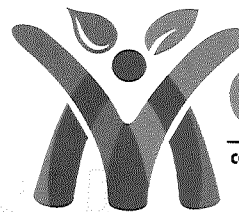
Artículo 2°. Determinar que las normas técnicas adoptadas mediante la presente resolución, deben cumplirse en todos los proyectos de desarrollo, públicos o privados en la totalidad del área de jurisdicción de la CDMB con el objeto de evitar o mitigar las amenazas geotécnicas y en esta forma proteger la vida, la integridad y el bienestar de la comunidad."

ACUERDO CDMB N°1246 DE 31 DE MAYO DE 2013: "Por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI Bucaramanga"

ARTÍCULO SEXTO. Los predios incluidos dentro de la zonificación del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE BUCARAMANGA, deben tener el tratamiento de conformidad con el Plan de Manejo aprobado por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. Las autoridades municipales y los propietarios de los predios deberán informar oportunamente a la CDMB, sobre cualquier actividad que pueda alterar o deteriorar los ecosistemas del DRIMI Bucaramanga.

0858

24 SEP 2025



CDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0026-2024

ARTÍCULO NOVENO. La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga formulará el Plan de Manejo para el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, que será aprobado por el Consejo Directivo de la CDMB, dentro de los doce (12) meses siguientes al registro del Área Protegida en el SINAP.

Parágrafo: Para la formulación del Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de uso y manejo:

(...)

ZONA	LINEAMIENTOS DE MANEJO
ZONA DE PRESERVACIÓN	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría, deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc.; salvo las vallas, señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental.
	No podrán ser incluidas en ningún proceso o actividad de Desarrollo Urbano.

(...)

ACUERDO CDMB N°1373 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por el cual se modifica la zonificación de un área del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, de preservación a zona general de uso público-subzona para la recreación y se dictan otras disposiciones."

ARTICULO TERCERO: Conforme lo dispuesto en el presente acuerdo, el cuadro de zonificación, áreas, usos y códigos asignados al DRMI Bucaramanga corresponderá al contenido en la siguiente tabla:

Tabla 1: Cuadro de zonificación, áreas, usos y códigos DRMI Bucaramanga.

ZONA	CODIGO	ÁREA	%	SUBZONA	NOMBRE	SECTOR	ÁREA (m ²)	USO	CODIGO
PRESERVACION	ZPE	28 810,105	59,6%		NOR OCCIDENTAL	OCCIDENTAL NORTE	11.995.055	PRESERVACION	ZPE01
					SUR OCCIDENTAL	OCCIDENTAL CENTRAL	5.184.995	PRESERVACION	ZPE02
					SAN LUIS - FONTANA	OCCIDENTAL SUR	107.345	PRESERVACION	ZPE03
					PORVENIR - TERMINAL	OCCIDENTAL SUR	233.255	PRESERVACION	ZPE04
					LA IGLESIA	OCCIDENTAL SUR	360.654	PRESERVACION	ZPE05
					LA IGLESIA - RIO FRIC	OCCIDENTAL SUR	2.433.723	PRESERVACION	ZPE06
					ESPARA	OCCIDENTAL SUR	17.330	PRESERVACION	ZPE07
					PORVENIR	OCCIDENTAL SUR	220.558	PRESERVACION	ZPE08
					GRANJITAS NORTE	ORIENTAL NORTE	100.109	PRESERVACION	ZPE09
					VEGAS DE MORRORICO	ORIENTAL NORTE	148.870	PRESERVACION	ZPE10
					MORRORICO	ORIENTAL NORTE	134.098	PRESERVACION	ZPE11
					LA FLORA	ORIENTAL NORTE	81.401	PRESERVACION	ZPE12
					SAN JOSE	ORIENTAL CENTRAL	360.642	PRESERVACION	ZPE13
					CORCOVADO	ORIENTAL CENTRAL	8.710	PRESERVACION	ZPE14
					ORIENTAL PAN DE AZUCAR	ORIENTAL CENTRAL	1.771.173	PRESERVACION	ZPE15
					LAS COLMA	ORIENTAL CENTRAL	54.481	PRESERVACION	ZPE16
					SAN JOSE	ORIENTAL CENTRAL	583.216	PRESERVACION	ZPE17
					MIRAFLORES	ORIENTAL CENTRAL	24.485	PRESERVACION	ZPE18
FLORIDABLANCA	ORIENTAL SUR	2.133.144	PRESERVACION	ZPE19					

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



9

www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

0858

24 SEP 2025

SA-0026-2024

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acuerdo rige a partir de su publicación en diario oficial y modifica los acuerdos del Consejo Directivo de la CDMB números 1194 de 17 de diciembre de 2010 y 1246 del 31 de mayo de 2013, estrictamente en relación con los aspectos acordados en el presente acto.

CARGO SEGUNDO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Actividades no autorizadas de captación de agua de la fuente hídrica denominada Quebrada Las Navas identificada con código 5080, que discurre por el predio denominado "Granja Palonegro", ubicado entre los Barrios Giradot y Nápoles por un costado del predio y por el otro costado kilómetro 5.5 vía Girón-Café Madrid, identificado con número predial antiguo: 01-090070-0014-000, número de predial nuevo: 00-04-0001-0270-000, del municipio de Bucaramanga, Santander, área catalogada como **área de preservación**, según la zonificación ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI, mediante la instalación de mangueras de 1 y 3 pulgadas de diámetro usadas para el lavado del material y debilitamiento del talud existente en la zona, infringiendo así la normativa ambiental consagrada en el Decreto 1076 de 2015.

C) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la infracción ambiental: Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 18 de mayo de 2023, fecha en la cual se realizó la visita técnica al predio denominado "Granja Palonegro", ubicado entre los Barrios Giradot y Nápoles por un costado del predio y por el otro costado kilómetro 5.5 vía Girón-Café Madrid, identificado con número predial antiguo: 01-090070-0014-000, número de predial nuevo: 00-04-0001-0270-000, del municipio de Bucaramanga, Santander, por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera – SAF, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

Fecha de finalización de la infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN

Predio denominado "Granja Palonegro", ubicado entre los Barrios Giradot y Nápoles por un costado del predio y por el otro costado kilómetro 5.5 vía Girón-Café Madrid, identificado con número predial antiguo: 01-090070-0014-000, número de predial nuevo: 00-04-0001-0270-000, del municipio de Bucaramanga, Santander.

D) NORMAS INFRINGIDAS:

Artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya

SA-0026-2024

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

0858

24 SEP 2025

SA-0026-2024

j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.

k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

IV. PRUEBAS:

Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

1. Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 31 de octubre de 2023.
2. Auto No. 0222 del 08 de mayo de 2024 mediante el cual se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria.
3. Constancia secretarial de fecha 23 de octubre de 2024.

V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece taxativamente los agravantes de responsabilidad en materia ambiental, por lo cual es indispensable indicar los agravantes identificados hasta el momento en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental. Los cuales son:

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X

SA-0026-2024

4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		X
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		X
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X

Ahora bien, es importante aclarar que los agravantes anteriormente argumentados, son evidenciados en el proceso sancionatorio ambiental en mención, hasta la etapa de formulación de cargos, sin embargo, están sujetos a modificación, toda vez que aún no se ha desarrollado la totalidad de etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna que dé un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

En conclusión, una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo

0858

24 SEP 2025

SA-0026-2024

estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar cargos a **LUIS RODRIGO LOPEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.333.551 expedida en Bucaramanga, **ALEXANDER GONZALEZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.722.985 expedida en Bucaramanga, **OLIVER STIVEN CARREÑO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.236.937 expedida en Bucaramanga, **FERNANDO CARREÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.938 expedida en Bucaramanga, **EDUARD JAIR RANGEL SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No.91.529.692 expedida en Bucaramanga, **JHONATAN FABIAN LOPEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.102.720.509 expedida en San Vicente de Chucuri y **RODRIGO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.644.190 expedida en San Vicente de Chucurí, en calidad de presuntos responsables de las actividades en la franja de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada Las Navas identificada con código 5080, que discurre por el predio denominado "Granja Palonegro", ubicado entre los Barrios Giradot y Nápoles por un costado del predio y por el otro costado kilómetro 5.5 vía Girón-Café Madrid, identificado con número predial antiguo: 01-090070-0014-000, número de predial nuevo: 00-04-0001-0270-000, del municipio de Bucaramanga, Santander, área catalogada como **área de preservación**, según la zonificación ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI, consistentes en actividades de extracción de material aurífero, retiro de la cobertura vegetal del lugar, y actividades no autorizadas de captación de agua de la misma fuente hídrica.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad al presunto infractor de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de **LUIS RODRIGO LOPEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.333.551 expedida en Bucaramanga, **ALEXANDER GONZALEZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.722.985 expedida en Bucaramanga, **OLIVER STIVEN CARREÑO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.236.937 expedida en Bucaramanga, **FERNANDO CARREÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.938 expedida en Bucaramanga, **EDUARD JAIR RANGEL SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No.91.529.692 expedida en Bucaramanga, **JHONATAN FABIAN LOPEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.102.720.509 expedida en San Vicente de Chucuri y **RODRIGO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.644.190 expedida en San Vicente de Chucurí, en calidad de presuntos responsables de las actividades, por contravenir la normatividad ambiental así:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 83 (literal d) y 137 (literal c) del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.18.2 (numeral 1, literal b) del Decreto 1076 de 2015, y artículo primero de la Resolución CDMB 1294 de 2009, artículos sexto y noveno de Acuerdo CDMB No. 1246 de 31 de mayo de 2013, artículos tercero y séptimo del Acuerdo CDMB No. 1373 de 29 de marzo de 2019, como consecuencia del desarrollo de actividades prohibidas de intervención a la franja de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada Las Navas identificada con código 5080, que discurre por el predio denominado "Granja

0858

24 SEP 2025

SA-0026-2024

Palonegro", ubicado entre los Barrios Giradot y Nápoles por un costado del predio y por el otro costado kilómetro 5.5 vía Girón-Café Madrid, identificado con número predial antiguo: 01-090070-0014-000, número de predial nuevo: 00-04-0001-0270-000, del municipio de Bucaramanga, Santander, área catalogada como como **área de preservación**, según la zonificación ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI, consistentes en actividades de extracción de material aurífero y retiro de la cobertura vegetal del lugar.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, como consecuencia del desarrollo de actividades no autorizadas de captación de agua de la fuente hídrica denominada Quebrada Las Navas identificada con código 5080, que discurre por el predio denominado "Granja Palonegro", ubicado entre los Barrios Giradot y Nápoles por un costado del predio y por el otro costado kilómetro 5.5 vía Girón-Café Madrid, identificado con número predial antiguo: 01-090070-0014-000, número de predial nuevo: 00-04-0001-0270-000, del municipio de Bucaramanga, Santander, área catalogada como como **área de preservación**, según la zonificación ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI, consistentes en la instalación de mangueras de 1 y 3 pulgadas de diámetro usadas para el lavado del material y debilitamiento del talud existente en la zona.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SA-0026-2024 estará a disposición de los investigados y de la persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **LUIS RODRIGO LOPEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.333.551 expedida en Bucaramanga en la finca La Floresta, ubicada en el barrio Los Colorados, del municipio de Bucaramanga, Santander, **ALEXANDER GONZALEZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.722.985 expedida en Bucaramanga, en el sector de Bavaria II, ubicado en el Norte de Bucaramanga, **OLIVER STIVEN CARREÑO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.236.937 expedida en Bucaramanga, en la calle 10 # 50 OCC – 29 etapa 6, sector Bavaria II, norte de Bucaramanga, **FERNANDO CARREÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.938 expedida en Bucaramanga, en Brisas del Prado casa 6 del municipio de Bucaramanga, **EDUARD JAIR RANGEL SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No.91.529.692 expedida en Bucaramanga, **JHONATAN FABIAN LOPEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.102.720.509 expedida en San Vicente de Chucurí, en el asentamiento humano Río de Oro, casa 6 del municipio de Bucaramanga, y **RODRIGO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.644.190 expedida en San Vicente de Chucurí, en el asentamiento humano Río de Oro, casa 6 del municipio de Bucaramanga que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan se le realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



15

0858

24 SEP 2025

SA-0026-2024

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por los presuntos infractores, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido a **LUIS RODRIGO LOPEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.333.551 expedida en Bucaramanga, **ALEXANDER GONZALEZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.722.985 expedida en Bucaramanga, **OLIVER STIVEN CARREÑO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.236.937 expedida en Bucaramanga, **FERNANDO CARREÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.938 expedida en Bucaramanga, **EDUARD JAIR RANGEL SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No.91.529.692 expedida en Bucaramanga, **JHONATAN FABIAN LOPEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.102.720.509 expedida en San Vicente de Chucuri y **RODRIGO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.644.190 expedida en San Vicente de Chucurí, al correo electrónico autorizado, quienes deberán acusar recibo del mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a **LUIS RODRIGO LOPEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.333.551 expedida en Bucaramanga, **ALEXANDER GONZALEZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.722.985 expedida en Bucaramanga, **OLIVER STIVEN CARREÑO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.236.937 expedida en Bucaramanga, **FERNANDO CARREÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.938 expedida en Bucaramanga, **EDUARD JAIR RANGEL SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No.91.529.692 expedida en Bucaramanga, **JHONATAN FABIAN LOPEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.102.720.509 expedida en San Vicente de Chucuri y **RODRIGO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.644.190 expedida en San Vicente de Chucurí, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

0858

24 SEP 2025

SA-0026-2024

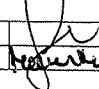
PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Leidy Viviana Medina Cagueño	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	

10/1

10/1

10/1

10/1

10/1

10/1

10/1

10/1

10/1

10/1

10/1

10/1

10/1

10/1